



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, Julio treinta y uno (31) de dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	761113121001 2013 00029 00
Solicitante:	Graciela López de Henao
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 008(R)
Asunto:	Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno.
Decisión:	Se acogen pretensiones.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda en la presente solicitud de restitución y formolización de tierras abandonadas, incoada por la señora **GRACIELA LÓPEZ DE HENAO**, quien actúa representada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial para el Valle del Cauca (UAEGRTD), y planteada de manera colectiva con otras solicitudes de conformidad con el inciso 2° del artículo 82 *ejusdem*.

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos fácticos:

1.1 La señora Graciela López de Henao se vinculó al predio objeto de este proceso en el año 1995 mediante compraventa elevada a escritura pública número 1297 del 23 de noviembre, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá.

1.2 A finales del mes de septiembre del año 1999, la solicitante y su núcleo familiar abandonaron forzosamente el predio y se dirigieron al

corregimiento de Ceilán en Bugalagrande, debido al temor por el constante tránsito y accionar de grupos armados ilegales, *“quienes perpetraron asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y amenazaron a la población”*.

1.3 Luego de tres meses de abandono regresaron al predio, sin embargo, su cónyuge fue amenazado por miembros del Bloque Calima de las AUC, quienes en un retén lo interceptaron y le *“dieron”* 15 días para abandonar la zona; razón por la cual tuvieron que desplazarse nuevamente del predio.

1.4 Meses después, debido a las necesidades económicas y al estado de vulnerabilidad que trae el desplazamiento, la solicitante y su núcleo familiar retornaron al predio sin acompañamiento institucional, *“con la buena fortuna de no ser obligada a abandonarlo nuevamente”*.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante y a su respectivo núcleo familiar y, en consecuencia, se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

2.2 Que como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio.

2.3 Finalmente, las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propenden por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud:

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2012, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud acumulada de restitución y formalización de tierras, dentro de las cuales se encontraba la del predio "CASA LOTE", incoada por la señora GRACIELA LÓPEZ DE HENAO.

Surtidas las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Tuluá y al Ministerio Público; y efectuadas las publicaciones de la admisión de la solicitud¹ y las demás medidas que prescribe el artículo 86 *ejusdem*, mediante auto del 24 de abril corriente, se ordenó la ruptura de la unidad procesal mediante des-acumulación de la solicitud formulada por la señora GRACIELA.

Posteriormente, mediante interlocutorio del 29 de abril del año en curso se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales previa valoración de su conducencia, procedencia y utilidad, y las que de oficio se consideraron, evacuadas las cuales, se corrió traslado a las partes y a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras para que presentaran sus alegaciones finales, si a bien lo tenían, oportunidad que fue aprovechada oportunamente por ambos.

Así, la Unidad de Tierras ratificó las pretensiones incoadas en favor de la solicitante y su núcleo familiar, recalcando que en la acción quedó probada su calidad de víctima como de titular de la acción por ser la propietaria del bien objeto de restitución; respecto de la situación jurídica del mismo, manifestó que no tenía ningún tipo de afectaciones ambientales, por comunidades étnicas o zonas de riesgos; que si bien al momento de

¹Constancias de publicación las cuales sólo fueron aportadas al expediente en debida forma transcurrido un considerable tiempo desde que se ordenaron y tras varios requerimientos. Pues, en efecto, pese a que mediante auto del 14 de diciembre de 2012 se ordenaron las respectivas publicaciones, sólo el 20 de febrero de 2013 se allegó constancia en el diario El Tiempo y en la secretaria de Tuluá, el 07 de marzo de en el diario EL PAÍS y el 08 de marzo se aportó constancia de radiodifusora, esto es, de la última sólo se tuvo conocimiento transcurridos **tres (3) meses**, lo que por supuesto afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.

presentación de la acción se solicitó una determinada área de terreno, una vez realizado el levantamiento topográfico al predio, se corroboró que efectivamente lo era de 7311 m², con todo, como al fin de cuentas quedó establecido dentro del proceso que la solicitante vendió parte del terreno, 388 m², solicitaba entonces tener en cuenta el área de **6923 m²** como la que ordenar en la restitución, ahora, como de la venta el bien quedó fraccionado en dos lotes, indicó, sería necesario adjudicar número predial y folio de matrícula inmobiliaria a al menos uno de los dos lotes; finalmente, que tal y como lo certificó la Secretaría de Hacienda de Tuluá, el predio no tenía deuda alguna por impuesto predial o valorización municipal, ni poseía procesos de cobro coactivo o persuasivo.

Por su parte, el Ministerio Público a través de la señora Procuradora Judicial Delegada para la Restitución de Tierras, realizó un concienzudo y amplio recuento de los antecedentes de la solicitud, el proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de violencia en la zona aledaña al predio y de los hechos victimizantes, todo para concluir que para el caso concreto existía seguridad y certeza jurídica de la calidad de propietaria de la solicitante respecto del predio "CASA LOTE", mediante negocios jurídicos que fueron realizados "*con todas las solemnidades que determina la ley para estos casos*", inmueble el cual era habitado para el momento del desplazamiento por ésta, su cónyuge HUMBERTO HENAO CALLE (no inscrito en el Registro de Tierras porque falleció el 11 de febrero del 2011) y su hijo TIRSO CALLE LÓPEZ, lo que se verificaba del certificado CVR-002 de la Unidad de Tierras; en este sentido, solicitó se valorara la situación del señor CARLOS ALBERTO CALLE, hijo de la solicitante, en el entendido de que fuera cobijado con la inscripción en el mentado registrado dada la difícil situación económica, los escasos recursos con los que cuentan y en razón de que es la persona que actualmente se ha hecho cargo de su manutención.

Así las cosas, consideró que lo mejor era que la señora LÓPEZ DE HENAO contara con la posibilidad de regresar al lugar donde "comenzó

tanto su vida familiar, como productiva, de regresar a su hábitat, de continuar con su propósito de vida personal, familiar y comunitario", por lo que instaba a que se profirieran las medidas adecuadas, reactivándola en su economía personal, familiar y en la zona.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto a legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante respecto del predio "CASA LOTE" y, además, éste se encuentra ubicado en el corregimiento de PUERTO FRAZADAS, Municipio de Tuluá, sobre el cual tienen competencia los jueces civiles de circuito especializados en restitución de tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

Asimismo, la solicitante GRACIELA LÓPEZ DE HENAO se encuentra legitimada en la causa por activa de conformidad con el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto, por cuanto como propietaria del predio CASA LOTE se encuentra dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *ejusdem*.

2. Problema jurídico.

Corresponde a esta Dependencia Judicial determinar si la solicitante tiene derecho a obtener medida de reparación integral que propenda por la restitución jurídica y material del predio "CASA LOTE"; y de ser positiva la



respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tales efectos, se abordará de manera general los siguientes temas: 1. El fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta Institucional, 2. La justicia transicional y civil, 3. El derecho a la reparación integral y el derecho de restitución.

Pero antes de entrar en el fondo del litigio para desatarlo, es menester preciar que ninguna irregularidad insuperable presenta el hecho de haberse dispuesto en el auto admisorio que la publicación de la admisión en prensa debía realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo, y sin embargo las publicaciones fueron efectuadas en el diario El País un día jueves y en el diario El Tiempo un día viernes.

En efecto, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna en este caso concreto en tanto se emplazó a todo aquel que tuviera interés en el proceso, edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, máxime si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente el suscrito quiso ahondar en garantías.

2.1 El Fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta institucional.

El desplazamiento forzado es un fenómeno de génesis múltiple, pues son muchas y de variado orden sus causas, de allí su complejidad real e histórica y su carácter estructural, razón por la cual emprender su análisis desarrollando a cabalidad esta temática desborda el objetivo de la presente providencia; en consecuencia, este tópico se abordará a partir de una

sucinta contextualización histórica del fenómeno, señalando la respuesta que institucionalmente se le ha dado, especialmente en el marco de la Constitución de 1991, liderada por la Corte Constitucional como custodia de las garantías y derechos fundamentales de la población desplazada, quien a la postre orientó la política pública de restitución de tierras, germen de la Ley 1448 de 2011 que regula esta clase de procesos.

Así entonces, se tiene que la historia del desplazamiento forzado en Colombia se remonta al año 1928, donde, con la huelga y la masacre de las bananeras en Ciénaga, Magdalena, a manos de las fuerzas armadas, se vieron forzadas a desplazarse más 12 mil personas. Posteriormente en el año 1946, en el periodo de la violencia bipartidista, se da el surgimiento de grupos guerrilleros, y con esto el desplazamiento de aproximadamente 2 millones de personas. En los años 80's y 90's con la aparición del narcotráfico y el paramilitarismo se recrudece el conflicto y con él, el desplazamiento, es el período con más desplazamientos, de todo tipo, individual, familiar y grupal, en la historia de Colombia.²

No es extraño el hecho de que la causa de tales manifestaciones ha estado asociada, en gran medida, al fortalecimiento de las organizaciones armadas irregulares al margen de ley en su lucha y afán por ganar apropiación sobre territorios en los que expandir su "dominio" y asegurar fuentes de financiamiento, básicamente relacionadas con el apoderamiento de la tierra para cultivos lícitos o ilícitos, la extorción a los pobladores de dichos territorios, o para actividades de narcotráfico y el control de corredores viales, entre otros.

Ello, obviamente, ha implicado una alteración del orden público, de las dinámicas sociales existentes, afectándose, paralelamente, a la población civil, pues se le ha colocado en una situación de vulnerabilidad e inseguridad manifiestas, especialmente a la de raigambre campesina, viéndose

²Cfr. LÓPEZ, Martha, Especialista en cultura política y pedagogía de los DDHH. Ponencia: "Aproximación Histórico-Sociológica al fenómeno del Desplazamiento forzado en el marco del conflicto político, social y armado en Colombia". Universidad de Antioquia, Medellín, 2010.

injustamente forzadas u obligadas a huir de sus hogares o aldeas, dejando abandonados sus predios y demás medios de subsistencia, es decir un desarraigo total de su modo de vida. Situación de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos cada vez más creciente y alarmante que terminaron poniendo en juego la institucionalidad, la soberanía, y en términos generales, los cimientos propios de un *Estado Social de Derecho* como el nuestro.

Este fenómeno, que como dijimos, se agudizó a finales de los años noventa por la intensificación del conflicto armado, siendo que alcanzó su punto más crítico en los años 2000 a 2002³, provocó que miles de personas se desplazaran por todo el país, sin que para entonces existiera una política pública cierta, concreta por parte del Gobierno Nacional, decidida a hacerle frente; pues si bien en el año de 1997, se reconoce el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia con la expedición de Ley 387 de 1997, en la que además de definir en su artículo primero, el concepto de desplazado, se crean entidades o instituciones encargadas de la atención a éstos, y se definen algunas medidas de protección en su favor, especialmente para propiciar el retorno a sus tierras con la asistencia y acompañamiento Estatal, podría afirmarse que no pasó de ser una mera aspiración legislativa, pues para entonces, debido a la mentada intensificación del conflicto y nuevas dinámicas que tomó éste dentro de las ciudades, surge también el desplazamiento intra urbano, es decir la migración que se da dentro de una misma ciudad por la acentuada violencia en los barrios o comunas a manos de las bandas emergentes surgidas después de la “desmovilización” de los paramilitares conocidas como BACRIM y las ODIN.

Fue en este contexto de indudable tragedia humanitaria, de violación masiva de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento interno, que llevó alrededor de 1150 núcleos familiares en

³ En este tiempo de desplazaron anualmente cerca de 350.000 personas según estadísticas oficiales, y 400.000 según las cifras de ONG`s: <http://www.corteconstitucional.gov.co/t-025-04/>.

situación de alta vulnerabilidad a interponer masivamente acciones de amparo (tutelas), en contra los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y del Trabajo y Seguridad social, Agricultura, de Educación, frente al SENA, el INCORA, el INURBE y otras instituciones administrativas y Departamentales, pues consideraban que no estaban cumpliendo con su misión de proteger *efectivamente* a la población desplazada, no había una respuesta positiva, cierta y segura a nivel institucional para ello, se contaba con ayuda humanitaria pero era insuficiente y no cubría a toda la población, no existía una orientación clara para el acceso a programas de atención al desplazado en proyectos productivos, o en materia de vivienda, salud y educación.

Surge así la sentencia T-025 de 2004, mediante la Corte Constitucional, tras considerar que las condiciones extremas en las que se encontraba la población desplazada, como la omisión reiterada de las distintas autoridades e instituciones en brindarles atención y protección oportuna y efectiva, conducían inexorablemente a la violación masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, entre ellos, la vida digna, la salud, la igualdad, el mínimo vital, etc., concluyó que ello obedecía a un problema que afectaba toda la política de atención diseñada por el Estado, situación que la llevó, entonces, a declarar formalmente *un estado de cosas inconstitucional*⁴ en la materia, el cual requeriría tiempo y grandes esfuerzos presupuestales, administrativos e institucionales de cara a su solución definitiva. Por esta razón, optó por mantener la competencia en el tema y hacerle seguimiento constante, creándose así, una Sala Especial de Seguimiento a la referida

⁴ Sucintamente, justificaba tal declaratoria los siguientes factores: i) la innegable gravedad de la situación de vulneración masiva de derechos que enfrentaba la población desplazada a lo largo y ancho del territorio nacional; el elevado y creciente volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener ayudas y el incremento de las mismas, como que se había adoptado por algunos entes el agotamiento de esta vía para acceder a ciertas ayudas; la insuficiencia de recursos que se destinaran a atender efectivamente los componentes de la política y problemas de capacidad institucional; el hecho que la vulneración de tales derechos no fuera única y exclusivamente imputable a una única entidad sino que "varios órganos del Estado, por acción u omisión, han permitido que continúe la vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados". Cfr. Auto de seguimiento 008/09.



sentencia⁵; sin embargo, ante la evidente dificultad, por lo estructural y afianzado del problema, cinco años después de continuo seguimiento, la Corte mediante auto 008 del 2009, declaró la *persistencia del estado de cosas inconstitucionales*.

Consecuentemente entonces se indicaron cuáles eran los ejes básicos que tendría en cuenta la Corte para evaluar nuevamente, el 1º de julio de 2010, el avance efectivo en el tema, dentro de los cuales se destacan, por lo que a esta sentencia atañe, el parámetro fijado en cuanto al **“replanteamiento de la política de tierras”**, pues era una política que había impedido lograr efectivamente el goce de tales derechos pese a los grandes esfuerzos presupuestales, como quiera que a esa fecha los resultados eran en verdad precarios en este tema, tanto a nivel de protección como de restitución de las tierras abandonadas y entrega de predios rurales para incentivar proyectos productivos⁶.

Respecto de las deficiencias y avances frente al proceso integral de restitución de tierras que se dieron, concretamente en la reformulación de la política de tierras planteada, se destaca que hubo dos momentos hito, uno entre el periodo del 2004-2010 y otro a partir del 7 de agosto de 2010. Veamos:

El componente de tierras de la política de atención integral a la población desplazada, se vio reducida por años a acciones aisladas de poco impacto, tanto en lo que tenía que ver con la protección de los bienes en estado de abandono, como en el otorgamiento de predios con los que generar ingresos productivamente en el primero de los periodos referidos; no hubo entonces ningún avance significativo o importante en la materia. Mientras que en el segundo, contrariamente, se vio un progreso y

⁵ Cfr. Infra 3.

⁶ Ib. Para el informe de diciembre del año 2008, se indicó que “el 96% de los desplazados declararon haber dejado abandonado algún bien...de estas personas, el 55% abandonaron tierras...solamente el 7% había solicitado protección de sus bienes...el total de hectáreas abandonadas sin incluir propiedad colectiva se estima en 4.6 millones para la población RUPD y de 1.1 millones de hectáreas para la población no inscrita...”.

compromiso serio del Gobierno nacional con esta labor, planteando en la agenda legislativa la implementación de una ley, la 1448 de 2011, en la que se esbozaron los instrumentos necesarios para enfrentar el problema en el componente tierras. De ese modo, mediante Auto 219 de 2011, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T 025 de 2004 reconoció el nuevo marco legal presentado con la aprobación de la Ley 1448 como punto de partida para determinar la capacidad institucional que se requiere a fin tratar adecuadamente la problemática del desplazamiento forzado interno, advirtiéndole que en todo caso, el estado de cosas inconstitucional, a pesar de los esfuerzos por el Gobierno nacional y los resultados obtenidos, aún persistía⁷, pues éste sólo se superaría en la medida en que se verifique una garantía efectiva de los derechos constitucionales de la población desplazada.

Así entonces la Ley 1448 de 2011, dedica todo un título a las medidas de restitución de tierras, e incluye una nueva institucionalidad encargada del proceso de restitución de tierras; así como nuevas figuras jurídicas como la presunciones de despojo, inversión de la carga de la prueba, la posibilidad de que se controvertan las solicitudes de restitución, una nueva ruta del proceso de restitución de tierras, y la inclusión de figuras y principios del derecho civil, del derecho agrario y principios de la justicia transicional, herramientas con las que contamos los jueces especializados en la materia, fortaleciendo el papel del juez en un Estado Social de Derecho para poder alcanzar la distribución equitativa de bienes escasos mediante la aplicación de un esquema de justicia real y efectiva.

Estos procesos se erigen entonces como una de las medidas efectivas de reparación a las víctimas de la violencia, pues la restitución de las tierras que le fueran arrebatadas, con vocación transformadora, no solo les devolverá el espacio que les es connatural, en el que tienen arraigo emocional, identidad, como que en otrora fue su hogar, en el cual nacieron, crecieron, vivieron, y en últimas desarrollaron su *modus vivendi*, sino que

⁷ Ib.

además les permitirá establecer un nuevo proyecto de vida más esperanzador con criterios de estabilidad, lo que también, a la postre, terminará recuperando el campo, fortaleciendo la producción agrícola colombiana y con ello una economía alimentaria progresiva y sustentable, lo que obviamente repercute en el desarrollo del país y en el mejoramiento en las condiciones de vida de todos los colombianos, razones por las cuales esta tarea termina siendo una tarea de todos, compete a todos, estamentos gubernamentales, políticos y sociales, que requiere además el acompañamiento de la sociedad civil.

2.2. La justicia transicional y la justicia transicional civil.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una *forma de abordarla* en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y, pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, como ponderación genérica se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.⁸

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional “(...) *una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*”¹⁰.

⁸ Ver, Centro Internacional para la Justicia Transicional, en: <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional?gclid=CLrYra724bcCFQho7AodCGkAxA>

⁹ Cfr. sentencias C370/06 y C936/10 y C771/11.

¹⁰ Sent. C052/12.

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política¹¹.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas¹².

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelva verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para a cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

¹¹ "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

¹² Ib.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas¹³, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.¹⁴

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la

¹³ Cfr. "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

¹⁴ Ib.

prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

2.3. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho de restitución de la tierra.

La ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención, y reparación integral para las "*víctimas del conflicto armado interno*" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta, tal y como se vio, del legislador frente al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales. Por su parte, la Corte Constitucional ha destacado que el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos¹⁵. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales

¹⁵Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006.

vulnerados¹⁶ y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible¹⁷.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "*normativamente*" a ella¹⁸.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"¹⁹.

¹⁶Artículo 1º.

¹⁷Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1ª Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

¹⁸Cfr. Sentencia C225/95.

¹⁹Cfr. Sent. C715/12.



Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²⁰ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros²¹, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne es significativo resaltar, los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada²². Por su

²⁰ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

²¹ *ib.* Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib.*

²² OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²³, es decir, un retorno transformador.

3. EL CASO CONCRETO.

Para empezar, se analizará conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctima del conflicto armado de la solicitante y su grupo familiar, siendo necesario determinar el daño sufrido como elemento determinante para establecer tal calidad. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *eiusdem*, la calidad de la titular de la presente acción al derecho a la restitución de tierras del predio "CASA LOTE", ubicado en el municipio de Tuluá, corregimiento de Puerto Frazadas²⁴.

En el artículo 3° referido y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya

²³ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

²⁴ Folio 6, C. anexos.

comisión generará (para la víctima) las garantías y derechos desarrollados por la ley²⁵.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, es una condición que no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012*"²⁶, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que disfrutan de especiales necesidades en virtud de su condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios, poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al Di-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991²⁷, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un

²⁵C-052/12.

²⁶ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

²⁷El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer "relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate"²⁸, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima²⁹.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una *noción operativa* de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso³⁰; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, deben ocurrir con ocasión del conflicto armado interno.³¹ Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

Desde el inicio del proceso se afirmó en la solicitud que a finales del mes de septiembre de 1999 la señora GRACIELA LÓPEZ DE HENAO, junto con su cónyuge (fallecido) y un hijo, abandonaron forzosamente el predio debido al temor por el constante tránsito y accionar de grupos armados ilegales, quienes perpetraron asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y

²⁸ C-781/12.

²⁹ Ib.

³⁰ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

³¹ Ib.

amenazaron a la población, motivos suficientes para ocasionar el desplazamiento no solo suyo y de su familia sino a nivel masivo en el corregimiento de Puerto Frazadas.

Ahora, que la solicitante y su núcleo familiar se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio "CASA LOTE", en el cual convivían, y que el desplazamiento se produjo dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo víctima sino también para estar legitimada en la acción de restitución, y que los hechos además se erigen en manifiestas violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno colombiano, son afirmaciones que quedaron plenamente establecidas dentro del plenario. Pues en efecto, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten establecerla.

En primer lugar, si se repara con atención el informe técnico de área micro focalizada sobre el corregimiento de Puerto Frazadas, elaborado el 23 de abril del 2012 por el Área Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Tierras - Dirección Territorial del valle del cauca³², hallamos que el municipio de Tuluá se encuentra ubicado al sur-oeste del territorio colombiano, y se distingue por cuatro grandes zonas fisiográficas: la zona plana, el pie de monte de la cordillera central, la zona media y la alta; se destaca que el 98.78% de su territorio está comprendido por sector rural conformado a su vez por 25 corregimientos, dentro de los que se encuentra, por supuesto, el de Puerto Frazadas.

En general, el departamento del Valle del Cauca ha sido sector estratégico para el desarrollo y consolidación del conflicto armado, como quiera que se encuentra ubicado entre la cordillera central y occidental, lo que permite una mayor facilidad de movimiento entre departamentos como

³² Ver folios 120 y subsiguientes del cuaderno de pruebas comunes.

el Tolima, Huila y Cauca, siendo a su vez lugar estratégico para el movimiento de armas y de drogas ilícitas.

En el periodo comprendido entre 1991 a 1996, en el Valle del Cauca, había presencia guerrillera pero su actividad armada era baja; posteriormente, y concretamente a partir del año 1997 comienza su consolidación y expansión en el territorio, ganando apropiación especialmente en la cordillera central a través de la proyección de su 6º frente mediante sus columnas "Víctor Saavedra" y "Alonso Cortés", fundamentalmente en la zona media y alta del centro del Valle del Cauca. Significativamente, en el año 1999, irrumpe en este territorio el paramilitarismo con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- *Bloque Calima*, quienes en la disputa por el territorio emprenden una campaña cruenta de violencia no sólo con la guerrilla sino a su vez con la población civil no combatiente.

Que la violencia desplegada por el enfrentamiento entre grupos paramilitares y la guerrilla en la zona alta-rural del municipio de Tuluá tuvo un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural, pues provocó el desplazamiento del caserío en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generan en la población, fue una realidad de público conocimiento, de ello dieron cuenta los diarios y las distintas publicaciones que se encargaban de presentar la información y noticias del sector. Así, el diario *El País* de Cali, a mediados del año 1999, el 27 de Julio exactamente, escribía sobre lo que se sabía por rumores pero que aún nadie se atrevía a afirmar en cuanto a la llegada de las autodefensas al territorio vallecaucano: "*AUC habrían llegado al Valle*", las autoridades estaban preocupadas por la aparición de volantes que anunciaban "*la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia al departamento*"³³; los meses siguientes fueron de intensificación vertiginosa del conflicto y así quedó registrado, para el 3 de agosto el mismo diario

³³Fol. 161, C. pruebas comunes.

registraba: "combate de `paras´ y guerrilla en Tuluá: La llegada de grupos de autodefensas al Valle del Cauca quedó plenamente confirmada ayer, luego de que por primera vez en la historia del departamento se registrara un enfrentamiento armado entre paramilitares y guerrilleros", ese mismo día, habitantes de La Moralia y Monteloro anunciaban a la prensa que se encontraban en una "situación desesperante" que les hacía temer por sus vidas y muchos empezaron a irse de la región³⁴; "solamente quiero que les quede esto muy claro, las Autodefensas Unidas de Colombia, hemos llegado al Valle del cauca para quedarnos", fueron las palabras de uno de sus comandantes tras reunir a un auditorio de cerca de 500 campesinos en el Corregimiento La Moralia cuando alrededor de "300 miembros de las AUC rodearon a los habitantes...y los reunieron frente al atrio de la iglesia...en la plaza central"³⁵, dejando como saldo el "asesinato de dos personas" y muchas otras más.

Como se ve, la anterior incursión y el paralelo accionar armado generó el desplazamiento de la población rural de Tuluá, principalmente en los corregimientos de La Moralia, Monteloro y Puerto Frazadas, debido a los ajusticiamientos que realizaban las Autodefensas en dicha zona; se provocó "el éxodo masivo de campesinos de este municipio, al igual que de la región montañosa de Buga. Unas 200 personas, **de más de dos mil que habían abandonado sus parcelas**, llegaron ayer [3 de agosto de 1999] a las instalaciones municipales de Tuluá y de Buga, en busca de refugio y protección por temor del accionar de las AUC"³⁶ [se destaca]; por su parte, el diario *La Región* comentaba: "Avalancha de Desplazados no para...los campesinos que lograron huir de la zona montañosa, han relatado que hay niños y ancianos que requieren atención, que no han podido salir aún"³⁷, "diez días después de la incursión de las autodefensas en el Centro del Valle,

³⁴ Fol. 162-164, ib.

³⁵Fol. 165, ib.

³⁶ Diario El País. Fol. 168, ib.

³⁷Folio 169-170

una vasta zona rural se está quedando despoblada. 120 familias dejaron sus parcelas. Desplazados piden soluciones"³⁸.

Pero además de lo esclarecedor que resultan los relatos de la prensa mencionada para determinar el contexto de violencia y desplazamiento, por un lado, se tiene que demostrativo en tal aspecto fue también el hecho que el Concejo Municipal de Tuluá haya declarado los predios ubicados en zona rural como zonas rojas y por ende fueran exonerados del pago del impuesto predial entre los años 2000 a 2009, obviamente porque la gran mayoría tuvo que desalojar sus propiedades y dejarlas en estado de abandono. Sólo por hacer una breve referencia se citan apartes del ACUERDO N° 06 de 2001, por el que se "exoneró del pago del impuesto predial unificado a los predios ubicados en el pie de monte y en la cordillera central del municipio de Tuluá", al respecto, considerando que varios corregimientos, entre ellos "Puerto Frazadas...**ha vivido una situación de violencia generalizada...que la violencia generó el desplazamiento** de los campesinos, propietarios y poseedores de los bienes inmuebles, ubicados en la zona citada...que dichos inmuebles son improductivos por el abandono...ACUERDA...Exonerase del pago de impuesto predial unificado a los predios rurales ubicados en los corregimientos siguientes...**Puerto Frazadas**"³⁹ [destacado intencional]. Y, en segundo lugar, se cuenta con el informe rendido por la Policía Nacional el 11 de abril del año 2012, en el cual corrobora que el Bloque Calima de las autodefensas tuvo su primera incursión en la zona centro del valle en el mes de julio de 1999 en el municipio de Tuluá, luego de anunciar su llegada a la región y, "durante los dos meses siguientes, El bloque Calima comienza una serie de masacres" en varias veredas del municipio, "donde asesinaron a 37 personas, muchas de ellas con armas corto contundentes, siendo desmembradas y torturadas, a quienes se las señalaba como colaboradores, guerrilleros y milicianos; **sembrando el terror entre la población, dejando a su paso cientos de desplazados, que en el primer mes de accionar...arrojaba**

³⁸Folio 178.

³⁹Ver folios 63 y subsiguientes, cuaderno de pruebas comunes.

un censo de 162 familias desplazadas para un total de 730 personas⁴⁰ [se destaca].

De los anteriores medios probatorios queda establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el corregimiento de Puerto Frazadas-Tuluá; y, en concreto, el desplazamiento de la solicitante queda determinado por: i) el censo a las familias procedentes de la zona montañosa del centro del Valle por desplazamiento forzado que efectuó la Personería Municipal de Bugalagrande el cuatro 4 de noviembre de 1999, en el que consta que la solicitante se desplazó de Puerto Frazadas junto con su esposo Humberto Henao y su hijo Tirso Calle⁴¹; ii) el listado a mano alzada realizado por la Secretaría de Gobierno de Tuluá de las fincas que fueron abandonadas en la zona alta-rural del municipio desde el mes de junio de 1999, en el que se encuentra incluida la señora Graciela López⁴² y; finalmente, iii) la declaración rendida en la entrevista focalizada por parte de la solicitante ante la Unidad de Tierras en la que corrobora la dinámica y contexto del desplazamiento⁴³.

Medios de convicción los cuales gozan del principio de fidedignidad por ser provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11), y el de la buena fe que en favor de las víctimas se consagra (art. 5), de modo que pudo acreditar el daño sufrido "*por cualquier medio legalmente aceptado*", como lo son los anteriores; siendo que de este modo bastó que la solicitante hubiese probado sumariamente, como en efecto lo hizo, el daño sufrido para relevarla de la carga de la prueba e invertirla (art. 78), presunción la cual permaneció incólume dentro del plenario.

⁴⁰Cfr. Folios 18 a 21, ib.

⁴¹ Fol. 6, C.4.

⁴² Fol. 121, C.1.

⁴³Fol. 30, C.4. Todos estos medios de convicción corroboran el primer desplazamiento que efectuó la señora Graciela López en septiembre de 1999, el segundo efectuado alrededor de cuatro meses después del primero, como bien lo manifestó la solicitante en la entrevista focalizada, no fue denunciado y por lo tanto no hay registro en torno suyo.

Y por supuesto que los acontecimientos fácticos relatados líneas arriba se erigen en sendas violaciones al DIH y al DI-DDHH, como quiera que atentan directamente contra los derechos humanos de la solicitante y su núcleo familiar tales como el derecho a la vida, la seguridad en su persona, a no recibir tratos degradantes o indignantes, a no recibir injerencias arbitrarias en su familia y domicilio, a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de ella,⁴⁴ y a la debida protección contra el desplazamiento arbitrario que lo aleje de su hogar y su seguridad personal⁴⁵. Principios todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad como se vio, y que se encuentran a su vez plasmados en la Constitución Política patria. Así como que, fueron causados con ocasión del conflicto armado colombiano. En el caso de autos es sosegado llegar a tal apreciación, pues como ya se analizó, los hechos fueron indudablemente ocasionados por el accionar de actores armados ilegales y al margen de la ley perfectamente reconocidos e identificados (AUC y guerrilla), quienes tenían estrategias de combate definidas que buscaban apropiarse de la región para fortalecer su organización y, en general, sus intereses lucrativos particulares; ponderación tras la cual fácilmente se advierte que la solicitante, su cónyuge y su hijo fueron víctimas del conflicto armado.

A su vez, la señora Graciela López es titular del derecho a la restitución en los términos del artículo 75 de la ley 1448, pues es propietaria del predio *CASA LOTE*, del cual se vio en la obligación de abandonar como consecuencia directa de los hechos narrados en el año 1999.

En torno a la prueba de la calidad jurídica de propietaria respecto del bien objeto de este proceso, está debidamente acreditada pues que en el expediente reposa tanto el título como el modo necesarios para ellos.

Así, en el caso de autos, obran tanto las compraventas elevadas a escrituras públicas número 1297 de noviembre 23 de 1995 y 426 de marzo 28 de 1996, otorgadas en la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá y por medio de

⁴⁴ Recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁴⁵ Sección II, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

las que la señora Graciela López adquirió la totalidad de los derechos sobre el predio CASA LOTE, identificado con matrícula inmobiliaria 384-23710, a los señores JAIRO y CARLOS ALBERTO FRANCO MORA, MARIELA FRANCO DE ZULUAGA y MARINA FRANCO DE RICO⁴⁶; como el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria referido, mediante el que se confirma que la tradición se perfeccionó los días 27 de noviembre de 1995 y 1º de abril de 1996 en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá; adquiriendo de esta manera el derecho de propiedad sobre el bien inmueble del que se viene hablando⁴⁷.

3.1 Medidas de restitución y/o formalización.

Llegados a este punto, esclarecida la calidad de víctima de la solicitante, su núcleo familiar y que es efectivamente titular del derecho a la restitución, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral de que son beneficiarios, que se encuentran contenidas en la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras. Tal labor emerge relevante desde un enfoque concreto, cual es tener en cuenta que la señora Graciela López retornó al predio desde comienzos del año 2000, sin ayuda institucional, y es una situación que actualmente se mantiene, pues contó "*con la buena fortuna de no ser obligada a abandonarlo nuevamente*".

En efecto, así se manifestó en el hecho 4º de la solicitud y se corroboró en la declaración de parte recibida, ello, con independencia de que en la actualidad no resida en el predio ya que hace un año se fue a vivir a Tuluá

⁴⁶ Fols. 10 y ss., C.4.

⁴⁷ Fol. 8, ib.

con uno de sus hijos, pues que aún disfruta de su predio materialmente y ejerce su explotación económica directamente, en tanto como bien manifestó, tiene una habitación arrendada “*por ahí hace tres meses*”⁴⁸.

Así pues, ya en el acápite 2.3 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente ahondar en un aspecto concreto: “*la acción de restitución*”.

El artículo 72 de Ley de Víctimas prevé que el Estado Colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. Así, consagra que las acciones de reparación de los despojados (y se agrega de los desplazados) son: “*la **restitución jurídica y material** del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación...En los casos en los cuales la **restitución jurídica y material** del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado **no pueda retornar** al mismo (...) se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado*”.

[Destacado intencional]

De ello, que si se atiende únicamente al tenor literal del texto transcrito, fácilmente se concluya que la acción de restitución tenga un enfoque bifronte: por un lado, restituir *jurídicamente* el inmueble a quien le fue despojado o quien lo abandonó forzadamente⁴⁹, lo que implica sanearle la situación volviéndole a colocar en el contexto de propietario, poseedor u ocupante, de ser posible en estos dos últimos casos, podrá ir acompañado de la declaración de pertenencia o la adjudicación del derecho de propiedad del baldío, respectivamente; mientras que por el otro lado,

⁴⁸ Cfr. declaración, fol. 159, C.1.

⁴⁹ Entiéndase por despojo la acción por la que arbitrariamente se priva a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, de hecho o mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o comisión de delitos asociados a la situación de violencia y aprovechándose de ésta. Art. 74, L.1448/11.

envuelve la restitución *material*, que no es otra cosa que devolverle la tenencia física, el control directo de la tierra de modo que la pueda volver a explotar económicamente, o destinar como vivienda, o para ambas cosas; esto, para pensar en el caso concreto: *¿qué sucede entonces con el desplazado, propietario por demás, que abandonó su predio pero por algún motivo ya retornó al mismo?; ¿no tendrá acción de restitución porque ninguna calidad jurídica se le debe restablecer ni mucho menos restituir materialmente en tanto ya regresó al predio?*

La respuesta debe ser negativa!. Ello porque por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** “para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones” contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió son un conjunto holístico, y en esa medida deben propender por la “*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*” tanto en sus dimensiones “*individual como colectiva, material, moral y simbólica*”, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”⁵⁰.

Tal aserto encuentra sustento en el artículo 74 de la Ley en comento. Éste es claro al definir qué se entiende por abandono forzado de tierras “*la **situación temporal** o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la*

⁵⁰ Artículo 69, ib.

administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)" [se destaca]

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación; así, se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta institucional a esa deuda histórica que tiene para con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su condición humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Así pues, con lo anterior claro, conforme al artículo 91 y concordantes de la Ley 1448, veamos cuáles son esas medidas de reparación y satisfacción que se tendrán en cuenta en este caso frente a una restitución integral:

3.1.1. *Del reconocimiento como víctima.* Como se vio, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, inciso 1°, considera víctimas aquellas personas que hubieran sufrido, individual o colectivamente, **un daño** como consecuencia de infracciones al DIH o al DI-DDHH, y con ocasión del conflicto armado interno. Por lo que entonces a la solicitante y a su hijo se les **reconocerá formalmente su calidad de víctimas** (no al señor Humberto Henao ante su comprobado deceso). Sin que sea necesario en torno a este punto, ordenar



la inclusión de la señora Graciela al Registro Único de Víctimas (RUV), pues ya se encuentra **incluida** desde el 3 de noviembre del año 1999⁵¹. En todo caso, de no estarlo aún, se **ordenará** la inclusión de su hijo Tirso Calle López al mismo, **en el término de diez (10) días**.

Ahora, como de lo que se trata es que en efecto la solicitante y su hijo sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación a víctimas, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste, y que la inclusión no sea una inserción que se quede sólo en el plano textual, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que **rinda informes detallados al Despacho sobre las medidas efectivamente adoptadas en favor de aquéllos, cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo**⁵².

3.1.2. *Formalización del predio.* Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se **protegerá** la restitución y formalización del predio "CASA LOTE", lo que implicará para la solicitante y su familia el ser beneficiarios de las medidas de reparación y asistencia que para mejorar sus condiciones se les pueda ofrecer.

En lo que hace a la formalización de la titulación del bien y la restitución de derechos, cumple señalar que será *íntegramente* radicada en cabeza de la señora Graciela, pues si bien es cierto que el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley de Víctimas señala que el título del bien debe entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento cohabitaran, no menos lo es que en este caso concreto

⁵¹ Folio 38, C.4.

⁵² De los beneficios a los cuales han accedido, se informó por parte de la Unidad de Víctimas que a octubre 22 de 2012 se les ha otorgado 5 ayuda económicas.

no es necesario entrar en dicho análisis como quiera que está comprobado el fallecimiento del señor Humberto Henao en el año 2011.

3.1.3. *De la identificación e individualización del bien inmueble.* Como pretensión quinta se solicitó ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación de los predios que se establezcan en la sentencia, de conformidad con los literales "b" y "p" del artículo 91 de la ley 1448.

Al respecto, pese a que la identificación e individualización del predio que realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico se efectuó en trabajo de campo sobre el predio a restituir con el señor Tirso Calle, hijo de la titular de la acción, quien es conocedor de los terrenos, y además se utilizaron equipos tecnológicos de alta precisión, y que todo ello goza de la presunción de fidedigna que tiene la prueba, no se ordenará al IGAC la actualización de sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas atendiendo a esta información, toda vez que conforme al principio de legalidad (Art. 121 C.N.) el IGAC es la entidad "*encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE)*"⁵³, razón por la cual el juez de restitución de tierras no podría pasar por alto la competencia de la entidad, pues indefectiblemente éste tiene sus límites en el sistema jurídico, el cual tiene como norma fundamental la Constitución Política de 1991; sin embargo, no quiere decir lo anterior que el trabajo de informe técnico de georeferenciación elaborado por la Unidad no tenga validez probatoria o que se haya desvirtuado su

⁵³ IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En: http://www.igac.gov.co/wps/portal/igac/raiz/iniciohome/nuestraentidad/!ut/p/c5/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hHT3d_JydDRwN3t0BXA0_vUKMwf28PlwNHI30v_aj0nPwkoMpwkF7caj1NifIGOICjgb6fR35uqn5BdnCQhaOilgDxNPO/dl3/d3/L3dDb0EvUU5RTGtBISEvWUZSdndBISEvNI9BSUdPQkixQTBHRIFFMELVTJWT0tIMjBBNw!!/

fidedignidad, sino que debe complementarse o servir de referente para que la entidad competente en la materia se pronuncie al respecto.

Por consiguiente, se ordenará al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.N.), actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio "CASA LOTE" realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que directamente realicen al predio, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área del predio y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales. Para cumplir con lo anterior, **se le otorgará el término máximo e improrrogable de treinta (30) días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

Asimismo, tal y como se establece en la Instrucción Administrativa Conjunta N° 001 del IGAC y N° 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010⁵⁴, para garantizar la concordancia del área del predio "CASA LOTE", la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del inmueble que proferirá el IGAC deberá remitirse por la UAEGRTD a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notaría Tercera del mismo municipio para que se inscriba la información en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y en las Escrituras Públicas número 1297 de noviembre 23 de 1995 y 426 de marzo 28 de 1996.

De otro lado, la anterior situación no impide que se identifique e individualice el predio, conforme a lo ordenado en el literal "b" del artículo 91 de la Ley 1448. Para tales efectos, se tendrán en cuenta la cabida y linderos del predio consignados en las Escrituras Públicas número 1297 de noviembre

⁵⁴ Si bien esta instrucción administrativa hace referencia a algunas normas del anterior Estatuto de Registro de Instrumentos públicos (Decreto-Ley 1250 de 1970), lo cierto es que las normas a las que hace referencia fueron reproducidas en la ley 1579 de 2012, nuevo Estatuto de Registro

23 de 1995 y 426 de marzo 28 de 1996, mediante las que adquirió la solicitante el predio objeto de este proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, como en todo caso se dispondrá la restitución material del bien, para el efecto, y conforme a la circular referida, se identificará el bien de acuerdo a los títulos antes mencionados que se encuentran registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, según el cual el predio objeto de este proceso: Lote de terreno, ubicado en la región de Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en el cual existe una casa de habitación; su identificación catastral es 05-00-0003-0006-000; su número de matrícula inmobiliaria 384-23710, y sus linderos son: *“De un mojón de piedra que hay en la quebrada Los Trópicos en línea recta, hasta arriba hasta un mojón que hay en el borde del camino que de esta población conduce a Barragán y otros sitios, de este en línea recta hacia arriba hasta otro mojón de piedra, como el primero que esta al pie de un tronco de este arriba a la cuchilla de trocadero, de aquí en línea recta hasta un mojón que hay en un alambrado lindero con Felix Tobón de allí cuchilla hacia abajo hasta otro mojón de piedra que se halla al pie de un arrayán, de aquí hasta otro mojón que esta al pie de un árbol grueso, de aquí buscando al pie de la preña hasta encontrar otro mojón que está al borde del camino dicho, siguiendo esta dirección Oriente hasta encontrar otro mojón que está al borde del camino de aquí dejando este, volteando hacia la izquierda, hacia la quebrada de Los Trópicos, y este arriba hasta el primer mojón, punto de partida”*. Los linderos más actuales son, según la misma escritura: *“por el oriente con la quebrada Los Trópicos; por el occidente con carretera que conduce a Tuluá; por el norte no existe lindero Norte ya que el predio tiene forma triangular y termina en punta; por el sur con herederos de Rito Blanco”*.

Así, con esta identificación se ordenará su restitución y formalización, sin perjuicio de las actualizaciones posteriores ordenadas.

De otro lado, en la declaración de parte rendida el 9 de mayo corriente, la señora GRACIELA LÓPEZ reconoció que le vendió a la señora

MARÍA NIDIA JIMÉNEZ GARCÍA un lote de terreno el cual puede verse en folios 114 del cuaderno principal⁵⁵, y que la venta se llevó a cabo conforme al documento que aportaba (fols. 161-163), el cual, no se trata de otra cosa que de una promesa de contrato de compraventa, negocio del que no se ha celebrado la escritura pública respectiva.

En consecuencia, al no existir escritura pública de compraventa, debe tenerse en cuenta la manera como se perfecciona la venta de un bien inmueble. Al respecto, la venta por sí sola de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, no involucra el cambio de dueño, el contrato así celebrado únicamente es **título**. Para verificar el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar el registro de la *escritura pública* en la oficina de registro donde se encuentre matriculado el bien; de esta manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la *escritura pública*, pues que como bien se sabe, el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante escritura pública (art. 1857, C.C.).

Ahora bien, al no tener la señora NIDIA JIMÉNEZ calidad de parte, tercero u opositora en este proceso, y al no haberse formulado una pretensión, excepción u oposición en su favor, no es posible emitir pronunciamiento en esta sentencia que pueda definir lo concerniente a dicha negociación, pues aunque de manera libre y espontánea la solicitante reconoce y acepta haber vendido parte del bien objeto de restitución, escapa a la competencia del suscrito consolidar derechos ajenos a los sujetos procesales que como se sabe deben tener la calidad de víctimas del conflicto y haber agotado previamente la etapa administrativa, o en su defecto haber comparecido al proceso en calidad de tercero u opositor para hacer valer sus derechos en juicio.

⁵⁵ De la aludida venta sólo se supo hasta las postrimerías del proceso ya que la señora Graciela reconoció igualmente que no dijo nada de esto a la Unidad de Tierras al inicio del trámite administrativo, pues consideró que ello no era necesario.

Por tanto, el predio se restituirá a la solicitante conforme toda su extensión, sin que ello sea óbice para que una vez elevada la compraventa a escritura pública, los intervinientes en el negocio jurídico soliciten a este Despacho que oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá para que proceda a inscribir el documento público y abra la matrícula inmobiliaria correspondiente a la parte vendida, pese a que el bien inmueble gozará de la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de Víctimas. Así mismo, una vez elevada a escritura pública la compraventa mencionada, se darán las órdenes pertinentes para el des-englobe de los dos predios en que quedan segregado el predio de la señora Graciela, y para asignarle un folio de matrícula independiente a alguno de los dos; de esta manera, se atiende pues la petición incoada en tal sentido de manera tardía por el apoderado de la solicitante en los alegatos de conclusión.

Razón por la cual, se instará a la Unidad de Tierras que preste toda su colaboración de cara a que se efectúe el contrato de compraventa sobre la porción de terreno negociada mediante contrato de promesa, pues es la manera de promover que se clarifique completamente la situación jurídica del bien.

La anterior decisión se hace necesaria por la particularidad del caso, situación fáctica que desborda la estipulación consagrada por el legislador, pero que no va en contra del espíritu y finalidad de la norma, pues si bien el perfeccionamiento del negocio jurídico será posterior a la entrega formal del predio, el acuerdo de voluntades de los contratantes se produjo desde el año 2007, como lo estableció la solicitante en su declaración de manera espontánea, honesta y leal.

3.1.4. *Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos*⁵⁶. Como quiera que deben darse todas las órdenes pertinentes a la mentada oficina de una manera concreta y acorde al sentido de la restitución, se **ordenará** a la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Tuluá que:

⁵⁶Literales "c", "d", "n", art. 91.

a) Proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "CASA LOTE" anotación que dé cuenta que el predio fue restituido, en su totalidad, en cabeza de la señora GRACIELA LÓPEZ DE HENAO.

b) como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *"una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho...a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución"* (art. 101), se establecerá que proceda a inscribir una anotación correspondiente en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia

c) en armonía con el literal "e" del artículo 91 de la Ley de Víctimas, en la pretensión cuarta que se solicitó se inscribiera la protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siendo que posteriormente, la apoderada del solicitante manifestó que desistía *"de la pretensión de la medida de protección referenciada en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997"* teniendo en cuenta que con la medida consagrada en el artículo 101 de la 1448 *"es suficiente para cumplir con el objetivo de la protección y así evitar la enajenación del inmueble de restitución"*⁵⁷, se precisa que la protección dispuesta en el artículo 19 de la Ley 387, de conformidad con el literal "e" comentado, se trata de un asunto del cual es la solicitante quién puede disponer y decidir, y en todo caso los efectos de esta medida son esencialmente distintos a los que refiere el artículo 101 de la Ley 1448 citada, puesto que la primera implica que el predio quede vinculado en los registros del INCODER⁵⁸, busca proteger cualquier acción de enajenación cuando la acción se adelanta contra la voluntad del titular, no tiene restricción temporal y su cancelación se verificará tras la comprobación de la

⁵⁷ Folio 79, C.1.

⁵⁸Anteriormente RUPTA.

cancelación del registro, razones por las cuales la mencionada apoderada no podía, *motu proprio*, desistir de la medida.

Por lo que teniendo en cuenta que el suscrito debe adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad jurídica y material del bien inmueble restituido, y que una vez proferida la sentencia tiene la obligación de realizar seguimiento a las órdenes impartidas con facultades adicionales de dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar un goce, uso y disposición efectiva del bien, se **ordenará la inscripción** de la medida en el folio de matrícula del inmueble, como quiera que de esta manera se protege mayormente el derecho a la restitución pues tiende a la estabilización y seguridad jurídica del mismo. Lo anterior, sin perjuicio de que la solicitante, si a bien lo tiene, pueda solicitar en la etapa de post-fallo, la cancelación de la aludida medida, para lo cual la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, tendrá el deber de explicarle con suficiente claridad el alcance de la misma.

d) como quiera que de la lectura del mentado folio no se observa antecedente registral referente a títulos de tenencia, arrendamientos o falsa tradición, ninguna orden de cancelación en ese sentido es necesaria efectuar.

La Registradora **contará con el término de cinco (5) días** para efectuar todo lo anterior, y una vez hecho, **remitirá a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello.**

3.1.5. *De afectaciones al predio.* De cara a la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de la solicitante y su familia, se tiene certeza del *informe técnico predial* de la Unidad de Tierras, el hecho que certifica que el inmueble **no se encuentra** afectado por Parques Nacionales Naturales, zonas de Reserva Forestal, Territorios Indígenas o comunidades negras, explotación minera, hidrocarburos o riesgo por campos minados⁵⁹, constituyendo la anterior situación en una garantía misma para éstos. En igual sentido, si bien

⁵⁹Fol. 34, C.4.



hubo alguna sospecha de que el inmueble se encontrara en zona de riesgo por desastres naturales, la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Tuluá conceptuó que *“la finca mencionada por ustedes no aparece registrada como en peligro por acontecimientos naturales”*⁶⁰.

Por el mismo camino, dado que no hay afectaciones que restrinjan el aprovechamiento del uso del suelo, como medida de estabilización en el goce de sus derechos, se **ordenará** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.6. *De los pasivos – Servicios Públicos e impuesto predial.* Como medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Tuluá declarar la prescripción y condonación en favor de la solicitante sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y, la creación de programas de subsidio en favor de los mismos para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios las víctimas tengan y que se hubieren generado durante la época del abandono, los predios restituidos deberán ser objeto de un

⁶⁰ Fol. 177, C.1.

programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Sin embargo, acaece que del estudio conjunto de la prueba que reposa en el expediente no es posible determinar que se deba suma alguna por servicios públicos, porque precisamente no se determinó que el inmueble contara con el abastecimiento de servicio alguno. De ello que como la pretensión quedó sin hechos que la fundamentara o determinara, ninguna valoración razonable puede hacerse al respecto y no es posible pronunciarse en torno a prescripción o compensación alguna.

En todo caso, como el tema de servicios públicos trata de garantizar el uso, goce y disposición del bien por parte de las víctimas despojadas o desplazadas a quienes se les restituya o formalice el predio, el suscrito conserva competencia después del fallo para tomar aquellas medidas que sean necesarias en ese sentido, las cuales, se adoptarán de así requerirse.

- De otro lado, se pidió ordenar al Municipio de Tuluá declarar la exoneración de impuestos sobre el predio objeto de restitución durante un periodo de dos años posterior al fallo; así como que se declare la prescripción y condonación en favor del solicitante, sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema por estos pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la ley mencionada en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de

tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios. De esa manera, este Despacho no podría, como lo pretende la UAEGRTD, ordenar al Municipio de Tuluá declarar la condonación en favor de los solicitantes sobre dichos impuestos, toda vez que se tiene claro que una de las funciones del Juez en el marco del Estado Social de Derecho es respetar el principio de la separación de poderes, que exige que la condonación de los impuestos se tomen en un escenario democrático como el Concejo Municipal, tal y como lo ordena el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, máxime si se tiene en cuenta la afectación a la sostenibilidad fiscal del municipio de Tuluá que puede acarrear avalar la pretensión de la UAEGRTD; empece, desde una perspectiva casuística, ello no sería óbice para que en algunos casos puntuales se analicen órdenes en tal sentido.

En todo caso, como se sabe que conjuntamente la Alcaldía de Tuluá y su Concejo Municipal están trabajando de cara a la expedición de un acuerdo que se encargue de regular el tema de estos tributos, se **ordenará** oficialles para que cuando se compruebe su sanción lo remitan de inmediato al Despacho, y con base en él se tomarán las medidas que fueren pertinentes (art. 102, L.1448/11).

En lo que hace al segundo enfoque de la pretensión, esto es, que se declare la condonación de los impuestos adeudados a la fecha, se sabe que hasta la vigencia fiscal del 2012 el predio se *"encuentra al día en el pago del IPU"*, así mismo *"no tiene procesos de cobro persuasivo, ni coactivos, no tiene deudas por concepto de valorización municipal, así como tampoco se han realizado acciones de interrupción, suspensión prescripción ni medidas cautelares"*, tal y como lo certificó el Técnico Administrativo con Funciones Asignas de la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuluá⁶¹. Ahora bien, como han transcurrido seis meses desde la expedición

⁶¹ Fol. 22, C.4.

de tal certificado, es lo cierto que de lo corrido del año en curso debe por tal impuesto la suma \$49.864⁶², deuda sobre la que se decidirá lo pertinente en la etapa de post fallo una vez se tenga conocimiento del Acuerdo a que se hizo referencia en el párrafo inmediatamente anterior.

3.1.7. *De la optimización de la vivienda.* Se solicitó en la pretensión décima séptima ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior de los predios restituidos.

Al efecto, se haya establecido en la ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo, o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o en quien delegue tal función, cuando el predio es rural, como en el caso de autos, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social (art. 123).

Ahora, pese a que el inmueble objeto de este proceso fue abandonado en 1999, pero el mismo solo fue por tres meses, y que después se produjo nuevamente un desplazamiento, pero por algunos meses igualmente, y desde allí el predio lo ha ocupado la solicitante hasta hace alrededor de un año que se fue a vivir con su hijo como se vio, se podría pensar entonces que las condiciones del inmueble son adecuadas pues ha contado con el cuidado de su propietaria por todos estos años, sin embargo, no puede perderse de vista que el flagelo del desplazamiento forzado que tuvo que vivir la solicitante no ha sido atendido adecuadamente y por ende no ha contado con los apoyos y recursos necesarios para mejorar su situación, muestra de ello es que su vivienda aún está "*construida en madera*

⁶² Folio 128, C.1.

y *bareque*"⁶³, en otras palabras, sus condiciones no son óptimas y, por el contrario, podrían mejorarse para así brindarle una reparación integral pero que contenga criterios de dignidad al mejorarse su vivienda con unos niveles básicos de habitabilidad y seguridad.

Por lo que entonces se **ordenará** a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, no solo incluyan a la solicitante de forma **prioritaria** al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento y saneamiento básico de vivienda, sino además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en favor de la solicitante.

Para el cumplimiento de lo anterior, **contará con el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

3.1.8. *De la asistencia en salud.* Por su parte, se solicitó que se ordenara al Municipio de Tuluá a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud de la solicitante y su núcleo familiar; así como ordenar al "Ministerio de Salud y de Protección Social" vincularlos a los programas de atención psicosocial y salud integral en los términos del artículo 137 de la Ley 1448.

Al respecto tenemos que en efecto el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011, como medida en materia de salud, establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

En concordancia con este artículo, el 137 de la ley en cita ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el

⁶³ Fol. 31, ib.

cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, de cara a una reparación integral, y teniendo en cuenta que la ruta de atención debe ser ajustada territorial y localmente pues funciona a nivel descentralizado del Ministerio de Salud y Protección Social, se **ordenará** a la **Alcaldía de Tuluá**, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Social del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa: i) se garantice la cobertura de asistencia en salud de la solicitante y su hijo con quien se desplazó del bien inmueble años atrás, y en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, puedan ser beneficiarios del sistema en salud subsidiado de ser el caso; y ii) se les garantice la asistencia en atención psicosocial, siendo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.9. *Medidas en materia de educación.* De otro lado, se pretende que la solicitante y su hijo sean incluidos en planes y programas educativos. Afínmente, que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincularlos a programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 en cita ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las medidas en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *ejusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

En el plenario, la situación económica del hogar conformado por la solicitante y su hijo Carlos Alberto Calle, se encuentra conformada por \$500.000 que provienen del trabajo (oficios varios) desarrollado por éste, ya que ella no desempeña actividad económica alguna. Siendo que deben asumir la mitad de ello para arriendo, y el restante en alimentación y servicios públicos⁶⁴. Este entorno económico, se entiende, no les permitiría acceder a programas educativos que mejoren su calidad de vida sin que pongan en peligro su propia y congrua subsistencia.

De modo que se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral a la solicitante, y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas que ingrese, no solo a la señora GRACIELA, si ésta así lo desea, sino también al hijo con el cual convive actualmente, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados. Garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio

⁶⁴ Fol. 25, ib.

que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforma su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

De esta manera, al ordenar incluir al señor CARLOS ALBERTO CALLE a dichos programas, pese a que no convivía al momento del desplazamiento con su madre, Sí se le está garantizando a ésta, de contera, una protección especial que mejorará sus condiciones de vida como quiera que su hijo es quien actualmente vive con ella y vela por su cuidado y manutención, ya que se capacitará, desarrollará habilidades en auto-sostenimiento y podrá acceder preferentemente a proyectos de empleo rural, permitiéndoles mejorar sus ingresos y su calidad de vida.

La orden, por supuesto, que se hace extensiva para que se incluya al señor TIRSO CALLE, hijo de la solicitante, si a bien lo tiene, como quiera que es un derecho que le asiste en su calidad de víctima ya establecida y, pese a que actualmente no conviva con la solicitante.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

En este punto, huelga aclarar que no hay lugar a la inclusión del mentado señor Carlos Alberto al Registro de Tierras Despojadas como lo invitó a estimar la señora Procuradora, pues no se cuenta con ningún elemento objetivo con el que determinar que ha sido víctima al tenor del artículo 3° de la Ley 1448, ni directa ni indirectamente; ahora, si como lo planteó la inclusión obedece a difícil situación económica y los escasos recursos con que cuentan, lo cierto es que la medida de adoptar su inclusión a capacitación y proyectos de empleo rural y urbano, ya está garantizando mejorar sus ingresos y su calidad de vida como se acaba de exponer.

3.1.10. *De la seguridad en la restitución.* Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se



están reconociendo, se **ordenará** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo, de una manera efectiva, un programa o estrategia que garantice la seguridad en el corregimiento de PUERTO FRAZADAS en el que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y su hijo, y así puedan, si a bien lo tienen, tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción⁶⁵, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Para el cumplimiento de tales labores **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

3.1.11 *De la entrega material del predio.* Pese a que como se expuso, ya la solicitante retornó al predio, pues tiene su aprehensión material no obstante hace un año no resida en él, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso y Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se hará una **entrega simbólica** del predio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS, a favor de la solicitante. Siendo que correrá por cuenta de la mentada Unidad, a su vez, realizar una *entrega igualmente alegórica* a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, incluidos**

⁶⁵ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH." C879/11.

los tres (3) días de ejecutoria de este fallo. Entrega de la cual harán saber al Despacho una vez cumplida.

Ahora, si bien al momento de efectuarse el proceso de cartografía social en el año 2012 la señora Graciela había manifestado que no tenía interés en vivir nuevamente en el predio, lo cierto es que en la declaración rendida el 9 de mayo ya comentada, esta hizo saber que con medidas adecuadas de seguridad y proyectos productivos que se le brindaran sí estaba dispuesta a regresar y vivir nuevamente en su predio⁶⁶.

Así, dispuestas las medidas adecuadas de acompañamiento económico y psicosocial, y teniendo en cuenta que en las áreas geográficas en las que se realiza el estudio de las solicitudes que recibe la Unidad de Tierras, son objeto de dos instancias de coordinación institucional en materia de seguridad para el proceso de restitución. Así, una primera está a cargo del Ministerio de Defensa Nacional y es definida por el Consejo de Seguridad Nacional en la que se recolecta y brinda la información en materia de seguridad e identificación de riesgos y determinando que es posible implementar el Registro de Tierras, es lo que se conoce como macrofocalización, y una segunda de microfocalización en la que la Unidad junto con los comités operativos locales, dentro de las zonas macro focalizadas establece que cuenta con las condiciones idóneas para iniciar el análisis de los predios para su posterior inscripción en el Registro de Tierras⁶⁷. De modo que puede verse que el propósito final de la ley está pensado para garantizar, desde un comienzo y de manera efectiva y enérgica, una restitución con criterios de integralidad, disponiendo todas las herramientas y procedimientos que contribuyan a la seguridad en la restitución.

Ahora, en lo que hace a la situación de seguridad, la cual, por cuanto se entiende que es pieza clave en este tipo de procesos, se impartieron las órdenes pertinentes a la fuerza pública para que a la solicitante se le

⁶⁶ Cfr. declaración en disco compacto obrante en folio 159.

⁶⁷ Arts. 4, 5 y 6, D.4829/11.

garanticen unos mínimos de seguridad que, acompañado con esas medidas de atención sicosocial, ayudarán a que el retorno sea en condiciones dignas.

De este modo, se le garantizan los derechos a la solicitante y su núcleo familiar y, paralelamente, se cumple el objetivo de la ley en reintegrar a la tierra a sus dueños. En todo caso, no se puede olvidar o dejar de lado que el modelo de justicia transicional adoptado como política de gobierno de cara a la restitución de las víctimas, se adoptó en un contexto evidente y real, en donde aún el conflicto no ha terminado, y por ende los retornos todos no se darán en escenarios de absoluta paz, lo que por supuesto implica un reto para los falladores y para todas las instituciones que trabajan en coordinación para que el proyecto de víctimas sea una realidad sostenible; mientras que por el otro, debe advertirse que la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga efectivo o no el retorno (art. 73, L.1148/11), y en esa medida, la restitución que mediante este proveído se otorga no implica, inevitablemente, que la solicitante deba volver a residir en el predio, las garantías de seguridad y dignidad se le ofrecerán para que ello sea una decisión libre, informada y espontánea; pero además es cierto que bien puede explotarlo y aprovecharlo por sí misma o por interpuesta persona, ya que en todo caso se le garantizará que así pueda hacerlo y disponer de él libremente en tanto se le restablecerá su uso y goce. E incluso, en el evento de querer disponer jurídicamente de él porque al final las medidas de seguridad requeridas no se hagan efectivas a pesar de las aspiraciones de este fallo, ni el acompañamiento sicosocial arroje los resultados esperados, podrá solicitarse ante este mismo juzgado la autorización respectiva sin importar que se hayan cumplido los dos años que prevé el artículo 101 de la Ley de Víctimas.

En otras palabras, la solicitante y su hijo no quedarán desprotegidos en sus derechos, pues se brindarán todas aquellas medidas dirigidas a ofrecer una reparación integral, con atención que va desde la implementación de proyectos productivos hasta atención médica, psicológica y afines, es decir,

que cuenten con las garantías básicas de cara a las necesidades especiales para una adecuada restitución, y vivir en el predio.

3.1.12 *De la reparación simbólica.* En lo que se refiere a la reparación simbólica, el cual es un elemento de altísima relevancia con miras a brindar una reparación integral a las víctimas, se precisa que en anteriores fallos ya se impartieron las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas del corregimiento del PUERTO FRAZADAS, concretamente en lo que tiene que ver con la preservación de la información de los hechos ocurridos y la realización de un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y demás flagelos ocurridos en el citado corregimiento, procurando el mayor impacto y sensibilización en los habitantes de ese municipio para que de modo se enriquezca y preserve el conocimiento de la historia a nivel regional y nacional; por lo que, en este tema concreto, se estará a lo estipulado en dichos fallos de cara a la materialización efectiva de las medidas, siendo que se oficiara al Centro de Memoria Histórica para que informe el avance de las gestiones que en tal sentido se han adoptado.

4. CONCLUSIÓN

Demostrado quedó que la solicitante, su cónyuge (ya fallecido) y su hijo, fueron víctimas al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siendo que correlativamente se encuentra legitimada en los términos de la misma ley para ejercer *acción de restitución* y ser beneficiaria de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos, como quiera que quedó demostrada su calidad propietaria del inmueble solicitado en restitución "CASA LOTE", los hechos ocurrieron en el año de

1999, fueron con ocasión del conflicto armado interno y se erigieron en sendas violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución** y **formalización** a favor de la señora **GRACIELA LÓPEZ DE HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.805.694, en relación con el predio "**CASA LOTE**".

SEGUNDO: RECONOCER formalmente a ésta, y a su hijo **TIRSO CALLE LÓPEZ**, identificado con cédula número 6.498.317, su calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno.

En consecuencia, y conforme a lo motivado, como ya se encuentra incluida la señora Graciela López en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, en todo caso, de no estarlo aún, se **ordena** la inclusión de su hijo Tirso Calle López al mismo, **en el término de diez (10) días.**

Así mismo, se **ordena** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que de las medidas de atención que sean beneficiarios rindan **informes detallados al Despacho, cada dos (2) meses, y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio CASA LOTE, en su totalidad, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA**, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo,

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo**. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá que proceda a **inscribir** en el folio de matrícula del bien inmueble "CASA LOTE", número 384-23710, anotación que dé cuenta que el predio fue **restituido** totalmente en cabeza de la GRACIELA LÓPEZ DE HENAO.

Inscribirá, también, anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y una correspondiente en la que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448/11. La medida de que trata la ley 387 en cita, es sin perjuicio de que la solicitante si a bien lo tiene, pueda solicitar su cancelación, para lo cual la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, tendrá el deber de explicarle con suficiente claridad el alcance de la misma.

Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**, debiendo **remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello**.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), dirección para el Valle del Cauca, actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio "CASA



LOTE" realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que directamente realicen ellos al predio, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área del predio y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales.

Para cumplir con lo anterior, **se le otorga el término máximo e improrrogable de treinta (30) días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

SEXTO: Como consecuencia del numeral anterior, se **ORDENA** a la **UAEGRTD-Territorial** para el Valle del Cauca remitir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notaria Tercera de la misma localidad, la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del predio que proferirá el IGAC, para que de esta manera se inscriba la información en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se realicen la anotación correspondiente en las Escrituras Públicas número 1297 de noviembre 23 de 1995 y 426 de marzo 28 de 1996.

De otro lado, se **INSTA** a la mentada **Unidad** que preste toda su colaboración de cara a que se efectúe el contrato de compraventa sobre la porción de terreno negociada por la solicitante mediante contrato de promesa con la señora Nidia Jiménez, según y para los términos expuestos.

SÉPTIMO: ORDENAR al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, y al Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo conforme quedó motivado.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE TULUÁ y a su CONCEJO MUNICIPAL para que cuando se compruebe la sanción del Acuerdo

expedido con ocasión de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, lo remitan de inmediato al Despacho. Tras lo cual, se procederá conforme quedó motivado.

NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía de Tuluá**, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Social del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa: se garantice la cobertura de asistencia en salud y atención psicosocial a la solicitante y su hijo en los términos motivados.

Lo anterior, en el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a la solicitante y a sus hijos TIRSO Y CARLOS ALBERTO CALLE LÓPEZ, este último identificado con cédula número 6.498.154, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva. Así mismo, se les garantizará que sean receptores del subsidio que se hizo referencia en la parte motiva.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores contarán con el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, **INCLUYAN** a la solicitante, de forma **PRIORITARIA**, al acceso preferente de los programas de subsidio para

mejoramiento de vivienda, y además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en favor de la solicitante.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo, de una manera efectiva, un programa o estrategia que garantice la seguridad en el corregimiento de PUERTO FRAZADAS, en el que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, según quedó motivado.

Para lo cual, **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica que informe del avance de las gestiones que se han adoptado de cara a una reparación simbólica según quedó motivado.

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENJAMÍN YEPES PUERTA
JUEZ